



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

Tunja, 03 de Abril de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 1500133330082017000062 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día diecisiete (17) de abril de 2018 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante dentro de la audiencia solicitó adicionar la sentencia proferida.

No obstante, mediante oficio del 30 de abril de 2018 se hizo una nueva solicitud de adición y en subsidio se solicitó se conceda el recurso de apelación contra la sentencia de 17 de abril de 2018. La regulación procesal sobre la materia prescribe lo siguiente:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En consecuencia, el despacho encuentra que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

Por tanto, se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día veinticinco (25) de mayo de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

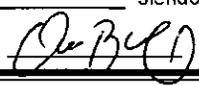
RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veinticinco (25) de mayo de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00028

Tunja, 02 de Mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180002800

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, por lo que se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el *sub examine*¹, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, revisado el expediente se observa que mediante auto del 23 de abril de 2018, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara certificación del último lugar de prestación de servicios del señor RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES, a efectos de determinar precisamente la competencia por el factor territorial (Fl. 62), en cumplimiento de lo cual el apoderado mediante memorial radicado el 27 de abril de 2018 (Fl. 65), allegó la respectiva certificación en la que consta que a la fecha el demandante presta sus servicios a la Rama Judicial en el municipio de Corrales, Boyacá (Fls. Fls. 66 a 67).

Al respecto ha de tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015², artículo 1º, **el municipio de Corrales hace parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Sogamoso.** En consecuencia, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, el Despacho se abstendrá

¹ Téngase en cuenta que se trata del reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, así como de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales (Fls. 2 a 3).

² "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00028

de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá el envío del expediente al competente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto.

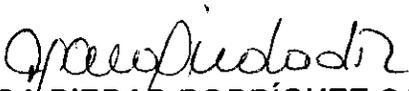
SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control incoado por el señor RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto)

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> De hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secrelario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0079

Tunja, 03 de Mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA EVELIA ORJUELA MELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201600079-00

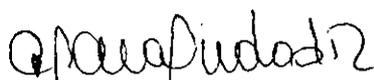
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 23 de mayo de 2018 a partir de las 8:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 - 1** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>03 de Mayo de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 15001333300920170006500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

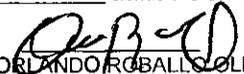
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para continuar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-10** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>, de hoy <u>09/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO COLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00124

Tunja, 03 de 2017

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: SANTOS MIGUEL LÓPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 15001333300920170012400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 86).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>03</u> de <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBAILLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00137

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO NOSSA VERGARA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN No: 15001333300920170013700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de agosto de 2017 este Despacho admitió la demanda de la referencia (Fls. 102 a 103 Cdno. principal) y una vez notificada la demanda y la admisión se corrió el traslado de 25 días a que se refiere el artículo 612 del C.G. del P., inciso 5, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., del 27 de octubre de 2017 al 04 de diciembre de 2017 (Fl. 113 Cdno. principal). Seguidamente, se corrió el traslado de 30 días para contestar la demanda, desde el 05 de diciembre de 2017 hasta el 07 de febrero de 2018 (Fl. 113 Cdno. principal) y posteriormente corrió el término de 10 días para que si a bien lo tenía el demandante presentara escrito de reforma de la demanda, del 8 de febrero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2018. Finalmente y atendiendo a que en el término anterior la parte demandante guardó silencio, se corrió el traslado de las excepciones del 16 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2018.

Durante el término de treinta (30) días, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, entidad empleadora del demandante; manifestando que ésta, de acuerdo con los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, tiene la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión de jubilación de todos sus empleados y que la UGPP efectuó la liquidación de la pensión incluyendo los factores certificados como descontados por la empleadora, por lo que los nuevos factores solicitados deben ser reconocidos y pagados por ella.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A. en su artículo 225, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00137

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo resaltado por el Despacho, el llamamiento en garantía no es una solicitud que una vez efectuada imponga su admisión inmediata sin examinar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta. Al respecto, ha explicada el Consejo de Estado:

(...), con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo (...), tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, (...), **basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual** para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Elo, en la medida en que efectivamente tales principios que se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00137

deprecada de la controversia inicial.

Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada.

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.¹ (Negrilla fuera del texto original)

Es así que con fundamento en lo anterior, ha explicado el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en asuntos como el que ahora se estudia, es decir, sobre la procedencia de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate la reliquidación del derecho pensional:

“Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: *No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Providencia del siete (7) de abril de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00137

eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.² (Subraya fuera del texto original)

Esta posición ha sido adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, que en providencia del 18 de julio de 2017, al confirmar un auto que rechazó un llamamiento en garantía planteado también por la UGPP, con base en símil argumentación a la planteada en el *sub-examine*, consideró:

"(...), cuando el ex empleado demanda la inclusión de algún factor en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administración de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador, por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía no es necesaria prueba de la relación, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si existe norma que exija al llamado a responder por las pretensiones de la demanda y, en este caso, no queda duda que la llamada en garantía no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada no

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Providencia del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis. Radicación número: 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14). Actor: NUNCIO DE JESUS PINTO ALVAREZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

³ En la providencia del Tribunal que se refiere en seguida, se establece: "(...), ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía de los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse a guisa de antecedente, entre otros los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400 (28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	2014005901(06-
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	06-15)
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140005301 (30-
20140053900 (07-07-16)	(13-04-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	06-15)
20160040800 (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	20140012701 (30-
	(21-05-15)	(29-04-15)	(25-08-15)	07-15)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00137

ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.

(...)

(...), si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces este último no debe ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. (...)

(...) el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostenta el empleado no puede verse afectado por la falta de descuento en los aportes. (...)

(...)

(...) ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. (...)

(...)

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedente el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate, no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tiene deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.⁴ (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá en las providencias referidas, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 018842 del 08 de mayo de 2017, del auto de fecha 13 de julio de 2017, y del acto ficto producto del silencio respecto de la petición de fecha 21 de febrero de 2017, mediante los cuales se negó la reliquidación de su pensión con la inclusión de la prima de riesgo y el subsidio de unidad familiar como factores salariales, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de tales factores salariales.

A su turno, la UGPP en el escrito del llamamiento en garantía (Fls 1 a 9 del Cdno. del llamamiento en garantía), sustenta la solicitud en el hecho de que ante una eventual sentencia condenatoria experimentaría un empobrecimiento en su patrimonio por la omisión de la entidad empleadora en efectuar los aportes o cotizaciones en debida forma, razón por la cual la entidad empleadora - Instituto

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 5, Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto del 18 de julio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Octavio Camacho Puentes. Demandado: UGPP. Expediente: 15238-3333-002-2016-00249-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00137

Nacional Penitenciario y Carcelario - tendría la obligación de responder por esa eventual condena.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que con éste último se pretende trasladar la responsabilidad en el pago de la reliquidación pensional demandada a la entidad empleadora, centrandolo en el pago de aportes, pero al respecto, como se estableció en la jurisprudencia referida anteriormente, no existe norma que imponga al empleador la obligación de liquidar, reconocer y pagar la pensión o de responder por una eventual condena impuesta a la administradora de pensiones, por lo que no resulta procedente el llamamiento en garantía, *máxime* que la entidad empleadora no participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Llamamiento en Garantía presentado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de fecha 23 de enero de 2018 (Fls. 1 a 9 del Cdo. del llamamiento en garantía).

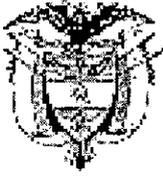
SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 117 a 148 del Cdo. Principal).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00137

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico</p> <p>No. <u>15</u> de hoy <u>04</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00170

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170017000

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 7 de junio de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 10** ubicada en el quinto piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. N° 203499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 102).

Se acepta la sustitución de poder efectuada por la Doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO en favor del Abogado César Fernando Cepeda Bernal, portador de la T.P. 149.965 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del memorial de sustitución (fl. 103).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

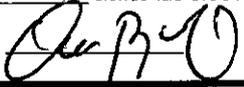

CLARA PIÉDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00170

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u>, de hoy <u>04 MAY 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00220

Tunja, 03

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL RICARDO TORRES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920170022000

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano DANIEL RICARDO TORRES TORRES contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00220

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

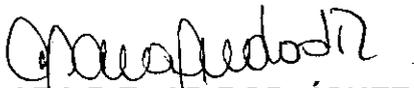
Expediente: 2017-00220

de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término".
(Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ
(E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al abogado NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ, identificado con la C.C. N° 7.175.272 y portador de la T.P. N° 123.730 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ciudadano DANIEL RICARDO TORRES TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> De hoy
<u>0</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0001

Tunja, 08 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SAULO FLAVIANO GUARÍN CORTÉS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920180000100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor SAULO FLAVIANO GUARÍN CORTÉS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20171200040241 de 23 de junio de 2017, por medio del cual, la demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias y derechos laborales a las que presuntamente tiene derecho el actor.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja que reconozca, liquide y pague al accionante todas las acreencias laborales y prestacionales a que tienen derecho los empleados de carrera administrativa de esa entidad, vinculados desde 1982 hasta 1996. Así mismo que le sea cancelada la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-0001

Así, conforme a lo establecido en la precitada norma, para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo el valor que por concepto de perjuicios morales se indique en el libelo demandatorio, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen.

A su turno, el **artículo 155 del C.P.A.C.A.**¹ al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señaló que serán competentes en aquellos relativos a la nulidad de actos administrativos de cualquier autoridad, de carácter laboral y que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que en tratándose de cuantías superiores, la competencia recae en los Tribunales Administrativos de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.²

De acuerdo con lo anterior, en el asunto de la referencia se pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en el que se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales a favor del señor Saulo Flaviano Guarín Cortés, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se reconozcan y paguen dichos emolumentos (fl. 5 – 6).

En el acápite denominado “*cuantía*” (fls. 12 – 13) se anotó que ésta era superior a \$108'091.775, discriminados como sigue:

- \$73'745.155 por concepto de cesantía retroactiva.
- \$5'152.000 por concepto de dos períodos de vacaciones
- \$5.152.000 por concepto de prima de vacaciones
- \$24.042.620 como sanción moratoria por pago tardío de cesantías

Así las cosas, es claro que la pretensión mayor, en los términos del artículo 157 del CPACA y de acuerdo con la cuantía fijada por el actor, es aquella correspondiente al pago de cesantía retroactiva que asciende a \$73'745.155 por concepto de cesantía retroactiva, supera el valor de los 50 SMLMV³, cuantía que determina la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, tal como lo dispone el art. 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

¹ ARTÍCULO 152. *COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

² ARTÍCULO 155. *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en las cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Para el año 2018, cuando fue radicada la demanda, el salario mínimo asciende a \$781.242, es decir, que 50 salarios mínimos equivalen a la suma de \$39'062.100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0001

RESUELVE

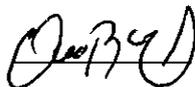
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00001, en el que actúa como demandante el señor SAULO FLAVIANO GUARÍN CORTÉS y demandado la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy	
<u>04/01/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0004

Tunja, 03 de mayo de 2018

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: LUIS GERMÁN PIRAZÁN ORDUZ
INCIDENTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 15001333300920180000400**

Encontrándose el expediente al despacho, pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, se observa que, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, en la demanda no se mencionó el lugar de prestación de servicios, y de los documentos aportados únicamente se puede extraer que fue en el Departamento de Boyacá (fl. 15).

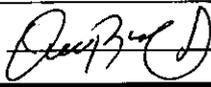
No obstante lo anterior, debe recordarse que en el Departamento de Boyacá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con tres circuitos judiciales, de tal manera que debe determinarse el último municipio donde prestó sus servicios el señor Luis Germán Pirazán Orduz, con el fin de establecer el circuito al que corresponde.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva especificar el último municipio en el que prestó sus servicios el señor Luis Germán Pirazán Orduz, para lo cual deberá aportar el soporte documental correspondiente.
2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> ,	
04 de mayo de 2018	
de hoy	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-044

Tunja, 03 de mayo de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA STELLA GÓMEZ VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201800044 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por MARÍA STELLA GÓMEZ VILLAMIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de oficio a la PREVISORA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-044

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
FIDUPREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-044

de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- Reconócese personería a la abogada MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN, portadora de la T.P. N° 239.184 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA STELLA GÓMEZ VILLAMIL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> , de hoy	
<u>03 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00054

Tunja, 03 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180005400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de abril de 2018 (Fls. 172 a 176), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 05 de marzo de 2018, que rechazó de plano la acción de cumplimiento de la referencia (Fls. 104 a 106).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto confirmado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>15</u>, de hoy <u>03 de marzo de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-078

Tunja, 03 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INGRITH JOHANA ROJAS PEDROZA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO

RADICACIÓN: 150013333009201800078 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA pres entada mediante apoderado constituido al efecto, por INGRITH JOHANA ROJAS PEDROZA contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-078

- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	DIEZ MIL CUATROCIENTOS (\$10.400)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



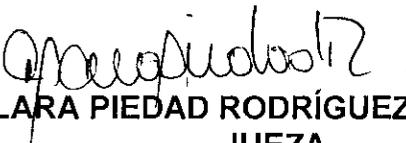
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-078

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al Abogado JEFFERSON ARIEL JIMENEZ RAMOS, portador de la T.P. N° 229.175 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora INGRITH JOHANA ROJAS PEDROZA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy,	
<u>04 MAY 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0087

Tunja, 03 de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LEONEL TORRES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180008700

Efectuado el estudio de los presupuestos procesales y de los requisitos formales para la admisión de la demanda de la referencia, el despacho encuentra que el libelo adolece de defectos por lo que procederá a su INADMISIÓN de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Si bien se aporta copia del derecho de petición presentado por el actor popular ante el Despacho del Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá el día 09 de enero de 2018, en el cual solicita: "1. Informarnos si para la construcción del escenario deportivo y recreativo sobre ruedas en el Municipio de Puerto Boyacá, se afectara el escenario de softbol llamado JUAN PAZ. 2. Si de llegar a ser afectado el escenario de softbol llamado JUAN PAZ, informarnos en qué consistiría dicha afectación. 3. Informarnos si se realizó la respectiva socialización del proyecto de construcción del escenario deportivo y recreativo sobre ruedas en el Municipio de Puerto Boyacá, como se realizó la convocatoria a dicha socialización y que sectores sociales fueron convocados. 4. Expedirnos copia del acta de socialización, con sus respectivos listados de asistencia y material fotográfico o videográfico que compruebe la realización de dicha socialización, al igual que los estudios de factibilidad de dicho proyecto. 5. Solicitamos que en virtud del gran uso del escenario de softbol llamado JUAN PAZ, para la práctica de deportes como lo es el fútbol, se tome la decisión de adaptarlo para que dicho escenario continúe siendo utilizado para la práctica de deportes como el fútbol y el softbol, conservando así la gran infraestructura que tiene y para la cual se le viene dando uso", hecha de menos este despacho en los anexos de la demanda la respuesta a esta petición, tal como lo señala el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Así las cosas, el demandante deberá aportar dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la respuesta a la petición elevada el 09 de enero de 2018 ante la Administración Municipal de Puerto Boyacá.



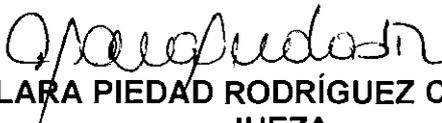
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0087

El despacho indica que si bien en el acápite de anexos se relaciona la respuesta al derecho de petición de 09 de enero de 2018, revisado el expediente se observa que esta no fue aportada con la demanda; solo se allegó copia incompleta del oficio IMDR-213 del 06 de diciembre de 2017, documento que no corresponde a la respuesta anteriormente citada y que se hecha de menos.

- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica en donde pueda hacerse la notificación personal al Municipio de Puerto Boyacá, requisito indispensable para efectos del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo previsto por los arts. 197¹ y 199² del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy,	
<u>04 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

¹ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja, 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333301120160002900

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial allegado por el apoderado del demandante visto a folio 224 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al despacho los siguientes documentos:

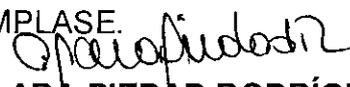
- Informe en el que se indique si ya se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO identificado con C.C. No. 7.165.574 y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en desarrollo de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento que se adelantó el pasado 22 de noviembre de 2016 (fls. 206-207), y que fue aprobado mediante auto de 1º de diciembre de ese mismo año (fls. 211-213) dentro del proceso ejecutivo No. 15001333301120160002900. Para lo anterior, se deberán allegar los documentos respectivos que soporten el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Si no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el auto de fecha primero (1) de diciembre de 2016, se deberán indicar las razones de este hecho, recordándole que el fraude a Resolución Judicial trae consigo sanciones de carácter penal y disciplinario.

2.- Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, portador de la TP. No. 285.116 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 225).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>35</u> de hoy <u>06</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00009

Tunja, 03 de mayo de 2017

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: OSCAR WILSON BARRETO
DEMANDADO: INDEPORTES BOYACÁ – FEDERACION DE DEPORTES
LIMITADOS VISUALES (FEDELIV)
RADICACION: 15001333301520170000900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 166).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>03 de mayo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALILLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-092

Tunja, 03 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EISENHOWER PUENTES CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEVA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333015201700092 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cinco (05) de junio de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy <u>03 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0150

Tunja, 09 de Julio de 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID SASTOQUE SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-0150

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma a la demanda formulada por la parte demandante (fls. 78 a 94):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano YESID SASTOQUE SUAREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
<u>09 de Julio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	